

POSIBLES COMPORTAMIENTOS DELICTIVOS EN EL HAPPY SLAPPING: UNA MODALIDAD DE CIBERBULLYING

DR. LUIS RODRÍGUEZ MORO

UNIVERSIDAD DE CÁDIZ - ESPAÑA 

ORCID: 0000-0003-3814-2170



Resumen. Este trabajo analiza las posibles responsabilidades penales de los sujetos que, del modo que sea, participan en la conducta de Ciberbullyng conocida como Happy Slapping, en la que unos sujetos agreden a otro u otros con el objeto de que ello sea grabado con un teléfono móvil y difundido a través de las TICs.

Palabras clave. Happy Slapping, Ciberbullying, ciberacoso escolar, Bullying, Derecho penal

Abstract. This work analyzes the possible criminal responsibilities of subjects who participate in the Cyberbullying conduct known as Happy Slapping, in which some subjects assault another or others with the aim of having it recorded with a mobile phone and disseminated through ICT.

Keywords. Happy Slapping, Ciberbullying, Bullying, Criminal Law

Cómo citar: Rodríguez Moro, Luis (2025). "Posibles comportamientos delictivos en el happy slapping: una modalidad de ciberbullying". En CiberData, núm. 1, 2025, pp. 24-27. Disponible en:

1. Definición de Happy Slapping

La expresión anglosajona Happy Slapping, que podría traducirse “bofetada feliz”, se ha extendido en nuestras fronteras para referirse al comportamiento violento que consiste en la grabación en vídeo (con un teléfono móvil) de todo tipo de agresiones (empujones, golpes, peleas) que, acompañadas de intimidaciones y/o menosprecios, cometen de forma colectiva unos sujetos sobre otros, con la finalidad de compartirlas en redes sociales o en aplicaciones de mensajería instantánea. Al acontecer con más asiduidad en colegios y ambientes estudiantiles, resulta habitual que los sujetos implicados sean menores de edad, tanto los que forman parte de su perpetración como los que la sufren. Constituye una modalidad de acoso que, en su versión más grave, consiste en la filmación, en espacios urbanos alejados del público (patios,

vestuarios, explanadas), de importantes palizas con consecuencias corporales, pero que se efectúan para ser filmadas y difundidas en la red, con el objeto de ganar popularidad y/o ridiculizar más aún a las víctimas, lo que se traduce en consecuencias dañinas añadidas de naturaleza psicológica para estas. Suelen representar el colofón, o algún momento álgido, de un comportamiento generalizado de Bullying que, al ser difundido por las TICs, lo es también de Ciberbullying; dos realidades (en lo físico y en lo digital) que cohabitan en este tipo de comportamientos violentos.

Cierto es que esta realidad también puede acontecer fuera del contexto escolar y de un proceso de Bullying entre menores, eligiendo víctimas desconocidas al azar por pertenecer a algún colectivo concreto, vulnerable o no (mendigos, discapacitados, anarquistas, pijos, homosexuales, trans), aunque con el mismo objetivo de alcanzar reconocimiento con su difusión y, en su caso, generar rechazo hacia ese colectivo de pertenencia.

2. Comportamientos delictivos en el Happy Slapping

Ni el Happy Slapping ni el Bullying ni el Ciberbullying están castigados como realidades delictivas autónomas en el Código Penal, pero algunas de las variadas conductas en las que toman forma serán susceptibles de abarcar algunos tipos penales tradicionales, lo que dependerá del rol y comportamiento desprendido por cada individuo del colectivo acosador. Se pueden diferenciar los delitos cometidos por quienes efectúan la agresión, por quienes la presencian, provocan o jalean, por quienes la graban con sus teléfonos y por quienes la difunden a través de las TICs.

Cuando los autores sean menores de edad, la responsabilidad penal de los que tengan entre 14 y 17 años se dirimirá por la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Los que no alcancen los 14 años no serán

responsables penales, y solo se les aplicará lo previsto en las normas sobre protección de menores del Código Civil y otras disposiciones vigentes, siendo los padres -de todos ellos- los que asuman la responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos.

2.1. Respuesta penal para quien agrede

En los casos más graves en los que se producen “agresiones” se cometerá un delito de lesiones del art. 147.1 o 2 CP, estimando una modalidad u otra en función de si el menoscabo a la integridad corporal o psíquica de la víctima requiera o no objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico y quirúrgico. Se aplicará el tipo agravado del art. 148 si se emplea algún arma u objeto peligroso, se efectúa con ensañamiento, o la víctima es menor de 14 años. Y será otra modalidad de lesiones, la del art. 147.3 CP, si la agresión consiste en golpes o maltratos que no han generado ninguna de las lesiones descritas.

Muy habitual será la comisión de un delito contra la integridad moral del art. 173 CP, si lo que hace el agresor es infligir un “trato degradante” sobre la concreta víctima que sea grave e inequívocamente humillante y vejatorio: como obligarle a soportar que otros le escupan u orinen, a lamer urinarios, a mojarse bajo una ducha o a quedarse desnudo en la calle. Algunas sentencias requieren que el ataque sea insistente y reiterado, pues la sistematización suele ser la que genera ese menoscabo a la integridad moral, aunque cabrían hechos aislados si son especialmente graves y relevantes (SAP Castellón 355/2010, de 21 de octubre). Sin ser un ataque físico contra la persona, podría apreciarse un delito de injurias del art. 208 CP cuando el autor realice acciones o emita expresiones que lesionen la dignidad de la víctima, perjudicando gravemente su reputación o su autoestima: como llamarla bollera o misógino.

Otro delito que podría aplicarse es el de amenazas, de los art. 169 y ss. CP, si lo realizado es amenazar con la causación de un mal a alguno de los bienes y/o derechos de la víctima, debiendo aplicarse una modalidad u otra en función de si son condicionales o no o de si se amenaza con un mal constitutivo de delito o no.

Y podría apreciarse un delito de coacciones del art. 172 CP si, con violencia, se obliga a la víctima a hacer cosas que no quiere o a no hacer las que quiere, si estas no son constitutivas de un trato de degradante.

2.2. Respuesta penal para quien participa en la agresión, pero sin agredir

Se trata de los sujetos que, no efectuando ninguna de las conductas del epígrafe anterior, participan de ese colectivo, de mucha o poca gente, que presencian la agresión, provocan o jalean ataques, se mofan o se ríen de la víctima o simplemente presencian el espectáculo desde la distancia que sea.

Resultará difícil apreciar formas de coautoría en los delitos cometidos por los agresores, pues estos sujetos normalmente no son partícipes de un plan común con el que se agrede, amenaza o inflige un trato degradante, salvo, claro está, se pueda probar que dicho plan existe, esto es, que hay un acuerdo común de realizar esa conducta conjuntamente, repartiéndose actividades: mientras unos empujan o impiden la huida otros agreden. Pero sin ese acuerdo, los que rodean a la víctima no la “agreden”.

Sí es cierto que, según el caso, formando ese corro, apretujándose o empujando, pueden impedir que la víctima huya, obligándole a aguantar algo que no desea. En este sentido, y a título de autoría, a lo sumo, podría apreciarse un delito de coacciones. Aunque se podría argumentar, también según la participación de cada uno, una responsabilidad a título de “cooperador

necesario” o “cómplice” de los delitos que cometen quienes agreden -con las mismas penas o las inferiores en grado que las de los autores, respectivamente-. La “inducción” -con la misma pena que el autor- resultará más complicada de acreditar ya que esta forma de participación requiere que se induzca “de forma directa” a cometer un delito “concreto”, lo que difícilmente se consigue solo presenciando el suceso, gritando o riendo, aun impidiendo la huida de la víctima. Pero no sería descartable si la grabación muestra cómo alguien del colectivo hace surgir una concreta idea en el autor de agredir o degradar de un modo específico que finalmente este último efectúa.

No serán responsables penales los sujetos que, desde la distancia que sea, miran, gritan o ríen.

2.3. Respuesta penal para quien graba

El que solo graba no interviene activamente en la “coejecución” de los delitos que constituyen la agresión a título de coautor. Podría ser, a lo sumo, partícipe (inductor o cooperador, necesario o no) si efectúa alguna de las conductas descritas en el epígrafe anterior: si forma parte de la masa que rodea a la víctima sin dejarle escapatoria o si indica a los agresores qué es lo que concretamente tienen que hacer a la víctima.

Como delito propio, podría considerársele autor de un descubrimiento de secretos del art. 197.1 CP si se dan sus elementos típicos: utilizando artificios de grabación se descubre un secreto de la víctima y se actúa con esa intención.

2.4. Respuesta penal para quien difunde

Normalmente, el sujeto que graba la agresión es el que la difunde a través de las TICs. Sea o no el caso, el que realice esta última acción, podría cometer Doxing (difundir públicamente datos privados del menor con el propósito de intimidar, humillar o amenazar) u Outing (hacer pública

■ su orientación sexual, identidad de género, religión u otra información sensible, sin su consentimiento). Si con la grabación se han obtenido esa clase de secretos, la difusión podría constituir, pues, un delito de revelación de secretos del art. 197.3 CP (SAP Málaga 452/2009, de 16 de septiembre), que lleva una pena más grave que la prevista en el delito de descubrimiento.

También se podría cometer un delito contra la integridad moral si con la difusión se abochorna y ridiculiza a la víctima, lo que se podría conseguir con la simple divulgación del vídeo tal cuál o, más aún, si a este se le añaden referencias o comentarios que resulten más despectivos y ridiculizantes.

Por último, si la víctima ha sido elegida por su adscripción a un grupo determinado (ser mujer, homosexual, extranjero), y si con la difusión de lo grabado a través de las TICs se fomenta o incita al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia contra ese grupo que representa, o contra personas determinadas por su pertenencia a él, se podría aplicar a este difusor de contenidos un delito de odio del art. 510 CP.